

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 75724

Ref. Expediente N° NC2022/0011810

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 11622 de 20 de marzo de 2024 la Dirección de Nuevas Creaciones denegó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: “COJÍN VERTICAL ANTIARRUGAS”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma regulación, al encontrar que transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 2079 de 5 de febrero de 2024.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 20 de marzo de 2024 con el N° NC2024/0003439, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, Fabio Esteban Reyes Vélez, en su calidad de solicitante, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

(...) El pasado 06 de febrero de 2024, recibí en mi correo notificación de requerimiento al estudio de fondo con oficio # 2079.

Que de acuerdo al oficio # 2079 de 05 de febrero de 2024, se expresa tengo 30 días hábiles para dar respuesta, acorde al artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la comunidad andina de 2000, por lo que se tiene plazo hasta el día 19 de marzo de 2024.

El día 18 de marzo pasado se da respuesta al requerimiento de estudio de fondo, gestionando mi usuario en SIPI donde se paga la tasa correspondiente y se anexan 6 documentos que hacen referencia a:

- I. Respuesta estudio de fondo
- II. Carta anexa a la Respuesta de fondo
- III. Reivindicaciones nuevas
- IV. Capítulo Descriptivo nuevo
- V. Capítulo de Figuras nuevo
- VI. Capítulo de Resumen nuevo.

El día 19 de marzo pasado se radico Derecho de petición, reclamando por qué en la plataforma de mi usuario SIPI, en la sección Documentos, del radicado # NC2022/0011810 solo aparecían 2 anexos documentales de Respuesta Estudio de Fondo, los cuales se

Resolución N° 75724

Ref. Expediente N° NC2022/0011810

revisaron uno a uno, identificándose los 4 faltantes a Respuesta de Estudio de Fondo, donde se anexan no solo los faltantes, sino nuevamente los 6 como Respuesta de Estudio de Fondo, al derecho de petición en mención.

Que el derecho de Petición quedo con radicado IT2024/0003644 y a hoy aparece en el cuadro de Datos Bibliográficos del radicado de patente.

El día de hoy recibí notificación de la Resolución 11622 del 20 de marzo de 2014, que indica Denegar la patente de modelo de utilidad a la solicitud titulada "COJÍN VERTICAL ANTIARRUGAS", porque Transcurrido el plazo establecido no se dio respuesta al requerimiento.

Nuevamente se presenta error en fecha de tarea de respuesta al Recurso de Apelación, en sección tareas de mi usuario SIPI, pues debe ser es el 3 de abril y no el 7 de mayo.

AGRAVIOS

Denegación injusta del radicado NC2022/0011810 luego de haberse contestado dentro de los términos en tiempo y contenido de texto, como también de haberse reclamado antes de hacer efectivo este agravio, mediante derecho de petición con radicado IT2024/0003644 del 19 de marzo pasado. (...).

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán "(...) *todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*".

Antecedentes Administrativos

Con el fin de verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una revisión de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo encontrando que Fabio Esteban Reyes Vélez presentó la solicitud de Patente de Modelo de Utilidad titulada "COJÍN VERTICAL ANTIARRUGAS".

De igual manera se observa que, iniciada la etapa de examen de fondo, mediante el Oficio N°2079 de 5 de febrero de 2024, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 85 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, elevó objeciones a la patentabilidad de la invención.

En el requerimiento se cuestionó: (i) la reivindicación 3 por presentar inconsistencias en los números de referencia, (ii) la descripción de la solicitud por no divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, conforme con lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486, y (iii) los dibujos por presentar inconsistencia entre los números de referencia de las características técnicas indicados en los dibujos y aquellos señalados en la descripción; y, respecto a la patentabilidad de la invención se cuestionó la novedad de las reivindicaciones 1 y 9 con base en las enseñanzas del documento US2019313817 y de las reivindicaciones 1 y 3 con base en las enseñanzas del documento WO2016003259.

Dicho oficio fue notificado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de esta Superintendencia, previniendo al solicitante que

Resolución N° 75724

Ref. Expediente N° NC2022/0011810

en caso de no dar respuesta al requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegaría la patente.

Sin embargo, transcurrido el tiempo para dar respuesta al mencionado Oficio N°2079, el solicitante no atendió el requerimiento formulado ni se manifestó frente a las objeciones y sugerencias de carácter técnico trasladadas por esta Oficina en virtud del examen de patentabilidad realizado a la creación propuesta.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 85 de la Decisión 486, se expidió la Resolución N°11622 de 20 de marzo de 2024, al considerar que no hubo un pronunciamiento por parte del solicitante frente al requerimiento de fondo.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la citada Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que el solicitante no respondiera a la notificación, en los siguientes términos:

Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

(...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

Por su parte, tal como se consignó en el acto impugnado, el artículo 85 es claro cuando dispone: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad.”*

Revisada la actuación administrativa surtida, se encuentra que una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante el Oficio N° 2079 de 5 de febrero de 2024, el solicitante disponía de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de dicho Oficio, para presentar respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

Caso concreto

Como se dijo, el artículo 45 de la Decisión 486 es claro al establecer que si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente notificará al solicitante y este debe responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, que para el caso de las solicitudes de patente de Modelo de Utilidad es de treinta días, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por solicitud del interesado.

Resolución N° 75724

Ref. Expediente N° NC2022/0011810

Ahora bien, en este caso habiéndose notificado el requerimiento N°2079 el 6 de febrero de 2024, el plazo de treinta días con el cual contaba el solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 19 de marzo de 2024, lapso dentro del cual no se evidencia en el expediente bajo análisis respuesta alguna por parte del interesado, a pesar de que la tarea “Respuesta a requerimiento” estuvo disponible en la bandeja de entrada hasta la fecha de vencimiento del término otorgado, de lo cual se advirtió al solicitante mediante discusión de fecha 5 de febrero de 2024, según se evidencia en el Sistema SIPI.

De esa manera, en principio, resulta aplicable la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta obligación, al establecer el artículo 45 que si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente, como en efecto se resolvió en el expediente bajo estudio.

Argumenta el recurrente que *“el día 18 de marzo pasado se da respuesta al requerimiento de estudio de fondo, gestionando mi usuario en SIPI donde se paga la tasa correspondiente y se anexan 6 documentos que hacen referencia a:....”*

Al respecto se aclara que examinado el expediente administrativo, con el fin de verificar lo manifestado por el recurrente, se observa que el día 18 de marzo de 2024 ingresaron unos documentos bajo el radicado NC2024/0003273, documentos que al no ser allegados al trámite de la solicitud de patente por la tarea de “Respuesta a requerimiento” generada por el sistema de trámites, -como ha debido hacerse-, no fueron reconocidos por la Oficina dando lugar a que se denegara la patente solicitada por falta de respuesta, tal como se indicó en la resolución impugnada. No obstante, se observa que ciertamente, como asevera el recurrente, tales documentos, presentados como una solicitud de modificación, incluyen la respuesta al requerimiento contenido en el Oficio N° 2079 de 5 de febrero de 2024.

Así pues, lo que se evidencia en el Sistema de Información para la Propiedad Industrial (SIPI) es la presentación de una Modificación a las Reivindicaciones junto con la tasa respectiva, con fecha del 18 de marzo de 2024, ciertamente dentro del plazo establecido. Sin embargo, los documentos fueron presentados como Tipo de solicitud: “Modificación a las reivindicaciones”, por lo que el sistema de trámites no los puede reconocer como respuesta al requerimiento de fondo, debido a que concierne a una nueva tarea creada por el usuario como Modificación que no tiene correspondencia con la tarea “Respuesta a requerimiento” que aparece dentro del expediente de la solicitud en trámite con radicado NC2022/0011810, por lo que dicha modificación queda como una solicitud vinculada a dicho radicado pero no como una respuesta a requerimiento.

De manera que, una vez notificado el acto administrativo, en este caso el requerimiento con Oficio N°2079, corre el término para dar respuesta dentro del trámite de patente de invención teniendo como “Respuesta a requerimiento” la que se conteste en la tarea creada dentro del mismo. Por tanto, la creación de una nueva tarea dentro del expediente por parte del usuario, en este caso “Modificación a las Reivindicaciones”, no interrumpe el término legal para dar la respuesta, como tampoco el ingreso de documentos por esa tarea, ni los documentos allegados como complementarios, y de ahí la emisión de la resolución de denegación aquí cuestionada.

Resolución N° 75724

Ref. Expediente N° NC2022/0011810

Claro lo anterior, le asiste la razón al recurrente en cuanto a que ingresó antes del vencimiento del plazo la respuesta al requerimiento expedido con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, -pese a que el solicitante no la presentó por el canal adecuado por la Oficina-, por lo que resulta procedente ajustar el trámite a derecho como corresponde, revocando la decisión impugnada, así como disponer la continuación del trámite, que para todos los efectos legales es devolver el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones para que se continúe con el examen de patentabilidad previsto en la norma comunitaria y se evalúe la respuesta incluida en la solicitud de modificación a las reivindicaciones que fue presentada el 18 de marzo de 2024.

Lo anterior, en aras de dar aplicación a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, en particular en cuanto se refiere a los principios del debido proceso y eficacia consagrados en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el de buena fe que debe presumirse en todas las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, según lo consagra el artículo 83 de nuestra Constitución Política.

Finalmente, cabe aclarar sobre el derecho de petición con radicado IT2024/0003644 presentado por el señor Fabio Esteban Reyes Vélez que, según se observa en el Sistema de Información para la Propiedad Industrial (SIPI), este fue oportunamente resuelto de fondo por la Dirección de Nuevas Creaciones de esta Superintendencia, mediante comunicación del 9 de abril de 2024, aclarándole al peticionario la inquietud relacionada con la radicación de los documentos que tienen que ver con la respuesta al requerimiento formulado mediante Oficio N°2079 de 5 de febrero de 2024.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Revocar la Resolución N° 11622 de 20 de marzo de 2024, por medio de la cual se denegó la patente de modelo de utilidad para la creación titulada “COJÍN VERTICAL ANTIARRUGAS”, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Remitir el expediente a la Dirección de Nuevas Creaciones, para que se disponga lo relacionado con la continuación del examen de patentabilidad, teniendo en cuenta la respuesta y la modificación a las reivindicaciones presentadas por el solicitante el 18 de marzo de 2024.

ARTÍCULO 3: Notificar el contenido de la presente resolución a Fabio Esteban Reyes Vélez, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 26 de septiembre de 2025



**Superintendencia de
Industria y Comercio**

Resolución N° 75724

Ref. Expediente N° NC2022/0011810

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,

PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL

